

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 761

Rad. 2019-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la demanda Alexandra Sanclemente en este proceso Verbal de impugnación e Investigación de la Paternidad, presentado por el señor Jorge Enrique Soto Canizales, en contra de los señores Alexandra Sanclemente Amaya, Tobias Guzmán López y la niña Nahiaara, representada por su progenitora Alexandra Sanclemente, presenta recurso de apelación contra la sentencia No. 095 del 02 diciembre de 2020, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de impugnación, y aceptando el reconocimiento voluntario por parte de su progenitor.

El artículo 322 del C.G.P., en su inc. 2º del numeral 1º, establece la oportunidad para interponer el recurso de apelación:

“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

Inc. 2º núm. 3º, determina:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

“si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral...”

Revisado el expediente, observa el despacho que el apoderado judicial de la codemandada en el escrito de disconformidad, se limita únicamente a manifestar que: *“Me permito impugnar el fallo de la sentencia No. 095 del 02 de diciembre de 2020”*, sin especificar en el escrito los reparos de la oposición a la decisión de fondo tomada en este asunto, requisito necesario para conceder el recurso en la forma establecida en las disposiciones legales del Código General del Proceso, pues es de esta manera que el superior conocerá sobre que versara la sustentación del mismo, por lo que ello dará lugar a declararse desierto.

Al respecto el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, parte general, establece:

“Respecto de la apelación de sentencia igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse el recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”, es decir será una, permítaseme la expresión, mini sustentación”, norma que termina con esta perogrullesca frase: “para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”, formalidad que de no cumplirse lleva a la declaratoria de deserción del recurso que también procede: “cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.” (subrayado del despacho)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

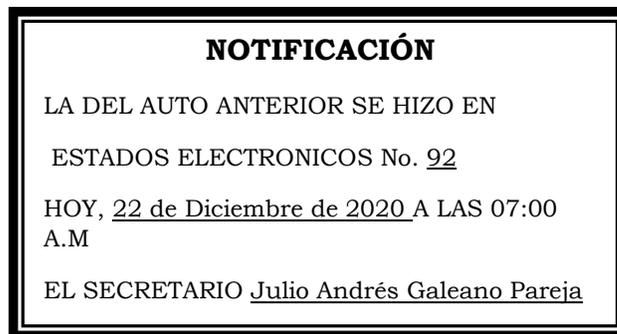
RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBON

Juez



Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba173b7f2f6259305429b6f054b0d759f725f9c91655fa27ebfa2fb4cbab869**

Documento generado en 21/12/2020 02:09:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>